

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

C. [REDACTED]

PRESENTE.

La suscrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo del cinco de marzo del dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva, por medio de la presente cédula de notificación por estrados electrónicos, se hace del conocimiento el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/02/2026**, el cual se inserta en su totalidad: (...)

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, la suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, en mi carácter de Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, **hago constar** que siendo el veintiséis de febrero del año en curso, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, fue recibido un escrito al que se le asignó el número de **folio 000610**, y que se encuentra signado por la ciudadana [REDACTED] quien por su propio derecho y con el carácter de [REDACTED], interpone formal queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en contra de los titulares y/o propietarios de las líneas telefónicas cuyos números son [REDACTED], y/o en contra de quien resulte responsable; así como anexo de copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de [REDACTED] 04 imágenes a blanco y negro y un sobre blanco con un CD que contiene 01 video. **Conste. Doy Fe.**

Por otra parte, del escrito referido, se advierte que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], así como el teléfono [REDACTED] para los mismos efectos al ciudadano [REDACTED] **Conste. Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del dos mil veintiséis.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tienen por recibido el escrito signado por la promovente [REDACTED], quien por su propio derecho y con el carácter de [REDACTED], refiere promover denuncia de hechos por la presunta comisión de actos que pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, en contra de los titulares y/o propietarios de las líneas telefónicas cuyos números son [REDACTED], y/o en contra de quien resulte responsable; documento que para evitar transcripciones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De un análisis y revisión preliminar del escrito de queja, presentado por la ciudadana promovente, esta Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 8, 11, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, considera conveniente iniciar el trámite de la denuncia de hechos presentada, por la realización de posibles actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra; bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto por los artículos 440, 442, 470 y 472 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es la vía oportuna para la tramitación, investigación y en su caso determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, por la infracción denunciada.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse

las quejas que se interpongan, es decir, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. En consecuencia y dentro del plazo que establece el artículo 8 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta autoridad ordena con las constancias se forme el expediente respectivo y se radique bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/02/2026**, para su identificación.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo [REDACTED] en su carácter de ciudadano y de [REDACTED] en el periodo 2025-2027, personalidad que acredita con copia simple de su constancia de asignación; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio [REDACTED] señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y al ciudadano [REDACTED] únicamente se le tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones; por otra parte en que respecta a la autorización del número de teléfono [REDACTED] dígamele a la promovente que se tiene por autorizado el número telefónico señalado únicamente como medio de comunicación no procesal.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la queja manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio de quien denuncia a quien resulte responsable.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la copia simple de la credencial para votar exhibida por la quejosa, así como de la Constancia de Asignación de [REDACTED]

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose esta Secretaría para pronunciarse respecto su admisión o desechamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. Si bien, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita a esta autoridad lo siguiente:

[...]

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección: (sic)

1. Se ordena a las personas responsables que se abstengan de seguir difundiendo el video que por este medio se denuncia.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1) **OFICIALÍA ELECTORAL.** Se constituya en las oficinas de la [REDACTED] y proceda a identificar a la C. [REDACTED] solicitando su colaboración para el efecto de que, **previa manifestación de su consentimiento**, permita realizar la diligencia consistente en solicitarle poder acceder a su teléfono celular de manera precisa al grupo de WhatsApp de nombre "[REDACTED]" de manera **confidencial**, con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del video denunciado, y que supuestamente fue reproducido a través de los números [REDACTED], así como los mensajes o comentarios que fueron realizados en la reproducción del video denunciado.
- 2) **OFICIALÍA ELECTORAL.** Asimismo se ordena solicitar el apoyo y colaboración de la persona promovente, para el efecto de que en un plazo breve y razonable **presente ante este instituto a la ciudadana** [REDACTED], o en su caso, manifieste la imposibilidad de hacerlo, debiendo en su caso proporcionar el domicilio de esta para su localización.

Así mismo una vez que la ciudadana [REDACTED] sea presentada ante este órgano electoral o en su caso localizada; se instruye al personal de este Instituto con delegación de oficialía electoral, para que **solicite la autorización** de la ciudadana [REDACTED]

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

² Toda vez que la quejosa manifestó que colabora para el área de la sindicatura de dicho Ayuntamiento

[REDACTED] para el efecto de que, **previa manifestación de su consentimiento**, permita realizar la diligencia consistente en solicitarle poder acceder a su teléfono celular de manera precisa al grupo de WhatsApp de nombre [REDACTED] de manera **confidencial**, con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del video denunciado, y que supuestamente fue reproducido a través de los números [REDACTED], así como los mensajes o comentarios que fueron realizados en la reproducción del video denunciado.

Ello atendiendo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de título y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, **se apercibe a la denunciante** para efecto de que en el supuesto de que las ciudadanas [REDACTED], no autoricen la diligencia de aseguramiento o en su caso no se localice o se presente respetivamente las ciudadanas referidas; esta autoridad resolverá con los elementos que obren en el expediente para los efectos legales conducentes.

De ahí, que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente **individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.**

- 3) **LA VERIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS:** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada para que realice la búsqueda de los proveedores de telefonía de los números [REDACTED] proporcionados por la quejosa, esto a través de la página del Instituto Federal de Comunicaciones y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, levantando el acta correspondiente.
- 4) **LA VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO "CD".** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del CD presentado en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Lo anterior, con finalidad de allegarse de los medios idóneos en el presente procedimiento especial sancionador iniciado por violencia política en razón de género, toda vez que en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.** Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida **toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De las disposiciones legales establecidas se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, **así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de**

cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se agote el plazo concedido a la promover y/o atienda la solicitud realizada mediante la presente determinación, se realicen las diligencias necesarias para allegarse de información y en su caso se agote la investigación.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21, 73, fracciones II y V, y 113 fracción V de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 16, 17, 18, 19 y 94, fracción II y 133, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; se ordena aplicar la supresión de datos personales de la citada ciudadana, en la publicación de las resoluciones que sean emitidas, con motivo de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador salvaguardando el derecho de protección de datos personales. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y en estricto apego al **principio de confidencialidad**, consistente en que las autoridades que conozcan de este tipo de asuntos deben garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite; así como, la resolución de los procedimientos.

Sustentando lo anterior, los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso jj, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Por tanto, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y d**

e manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar o en su caso reparar una posible afectación a los derechos de las personas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la **QUEJOSA**, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y asimismo de atención al requerimiento realizado por esta autoridad.

NOVENO. CONSULTA. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA. Así lo acordó y firma la suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaría Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Juan Carlos Álvarez González, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, todos del IMPEPAC; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

(...)

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A **NOTIFICAR POR ESTRADOS A LA CIUDADANA** [REDACTED], EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DE LA RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA HORA Y FECHA SEÑALADA A CONTINUACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 20, DEL**

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO;
SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL NUEVE DE MARZO DEL DOS
MIL VEINTISÉIS, HACIÉNDOLE DEL CONOCIMIENTO EL ACUERDO DICTADO POR
LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS,
EL CUAL SE INSERTÓ A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
ELECTRÓNICOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA
LUGAR.**CONSTE. DOY FE.**

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES
GONZÁLEZ



ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
IMPEPAC